

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000630-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1300

Popayán, 20 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por el Apoderado Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de **\$14.829.234.00**, realizó al BANCO DE BOGOTA S.A, en virtud del Pagare No. 359474917, que respalda la garantía No. 4845189 por la suma de \$30.000.000.00, suscrito por KENIDER BOLAÑOS SAUCA, en calidad de deudor, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO DE BOGOTA S.A (FL-96), en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de **\$14.829.234.00**, al BANCO DE BOGOTA S.A, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.

2. Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO DE BOGOTÁ, como ACREEDORES de KENIDER BOLAÑOS SAUCA, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000630-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CHISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con C.C. No. 14.623.067, T.P. No. 171.807 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae. Conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321f1486dbc9a2b65a722401745b269c8e55c634f3cb48d1234d0d082dd3b6e2

Documento generado en 20/11/2020 12:42:44 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000630-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1301

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, en contra de TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, formuló demanda ejecutiva singular, en contra de TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 069186100017283, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.666.945.00) M/CTE, con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2017¹, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto 495 del 06 de Marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, según consta a folio 61, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794, fue notificada personalmente el 20 de septiembre de 2019. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 02 a 07.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el sub judice, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas jurídica y natural, respectivamente, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente, ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada² y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 495 del 06 de Marzo de 2019, visible a folio 61 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, en contra de TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.794, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000.00), M/CTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Autorizar para actuar como dependiente judicial de la parte demandante a CAROL VANESSA CHANTRE PAREJA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.798.435.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra el no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9d202942dee25dcffd71e3d1542d3bb3f80a4dfb39020329f0fb1b79e2bd08

Documento generado en 20/11/2020 12:42:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00030
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 20 de noviembre de 2020

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00030
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 519 del 25 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$980.000.oo
NOTIFICACIONES	\$140.000,oo
TOTAL	\$1.120.000.oo

TOTAL: UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00030
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1237

Popayán, 20 de noviembre de 2020

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00030
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 84 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00030

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76731696ecb46cceed487d1d09ea7e47e04bdf061862704fe4334cd4058be5

Documento generado en 20/11/2020 12:42:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1302

Popayán, 20 de noviembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

En vista del escrito que antecede (fls-61), y en atención a lo informado por la parte demandante, quien intentó la notificación personal de la demandada, en la dirección aportada en la demanda, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección física informada por la actora; ahora bien, para ser autorizada la dirección de correo electrónico deberá aportar prueba sumaria de cómo obtuvo el mencionado correo, (Decreto Legislativo 806/2020 art.8 inciso 2). En consecuencia, el Despacho,..

DISPONE:

TENER como dirección para la notificación personal de JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO, la dirección carrera 3 No 8- 04, Vereda de Julumito Popayán Cauca, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NO AUTORIZAR la notificación al correo electrónico, hasta que la parte ejecutante informe cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes como se dispone en el art. 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se advierte a la apoderada judicial, que la información que allegue al respecto, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5918dd1639346ae744a7f7f5d6fc7afcfd717692e59f55cb9f309092130f8f

Documento generado en 20/11/2020 12:42:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
D/te. VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula No. 10.304.638
D/do. FRANCIA ELENA CAMPO, identificada con cédula No. 48.672.023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1215

Popayán, 20 de noviembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
D/te. VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula No. 10.304.638
D/do. FRANCIA ELENA CAMPO, identificada con cédula No. 48.672.023

En atención a que a folios 25 a 28 del cuaderno principal, se observa la inscripción de la medida de embargo sobre los derechos de cuota que posee la demandada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-13225**, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA (50%) que posee FRANCIA ELENA CAMPO, identificada con cédula No. 48.672.023, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-13225**, ubicado en Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
D/te. VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con cédula No. 10.304.638
D/do. FRANCIA ELENA CAMPO, identificada con cédula No. 48.672.023

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ed7af720ec3e736ec1248c447a6ba64d4645188b05dd90d9c13f1c667170a6

Documento generado en 20/11/2020 12:42:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ V. Y CARMEN SILENA VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada manifiesta conocer del proceso en su contra, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPÉZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1303

Popayán, **20 de noviembre de 2020**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ V. Y CARMEN SILENA VELASCO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado, donde manifiesta que conoce del mandamiento ejecutivo decretado en su contra dentro del presente proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 17 de Mayo de 2019, inclusive, a las señoras VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con la cedula No. 1.061.709.605, y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ identificada con la cedula No. 25.682.031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 301.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ V. Y CARMEN SILENA VELASCO

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1a1eed5834f8e04bbf043ed73f89ea9bcabedf956f633d01fc823dc4e4e7a
16e**

Documento generado en 20/11/2020 12:42:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**